

Alternativas de control de las personas jurídicas en los sistemas jurídicos contemporáneos

Hoy las empresas son actores decisivos en la construcción y evolución de los sistemas económicos y jurídicos. Su capacidad de disponer de los recursos naturales y de operar en el entorno político aumenta el nivel de vulnerabilidad de las personas físicas de ser sometidas a graves violaciones a los derechos humanos.

Esto se agrava con el sostenimiento de una lógica jurídica donde la regla de responsabilidad empresarial es el resarcimiento patrimonial de los daños causados y el rol pasivo de los Estados al momento de moderar estos acuerdos.

Las tensiones y conflictos históricos narrados en el capítulo anterior, sobre la persona jurídica como ente problemático a controlar desde el Estado, han influido –aunque sea a través de su presencia latente– en la composición actual de las respuestas que brindan los sistemas jurídicos contemporáneos

Actualmente, más allá del derecho de daños, los sistemas normativos revelan 4 modelos vigentes de reglas:¹

- a) Con escasa responsabilidad de las personas jurídicas.
- b) Los que admiten el uso del derecho administrativo sancionador como agregado a las respuestas clásicas del derecho de daños.
- c) Los que admiten la responsabilidad penal de la empresa pero solo en

¹ Debe aclararse que el abordaje que a continuación se realizará está centrado en el diseño normativo de los sistemas y es independiente del grado de cumplimiento que puede verificarse de esas normas. Consciente de la importancia que reviste el alcance real de las normas más allá de su vigencia formal, y a pesar de que por una cuestión metodológica relativa a los objetivos de este trabajo no se abordan en el cuerpo principal de este trabajo, en la bibliografía se detallan diversos informes por país que dan cuenta de este aspecto cuya lectura ha sido de suma importancia.

leyes penales especiales.

- d) Los que admiten la responsabilidad penal de la empresa en términos generales.

A continuación, se abordarán sistemas jurídicos que ejemplifican estas cuatro opciones.

a. Con escasa responsabilidad de las personas jurídicas

Los cuatro casos que se mencionaron en el capítulo 1 para graficar el poder lesivo de las empresas tuvieron lugar en Irak, Nigeria² y Colombia. Los sistemas legales de estos países son, en esencia, desaprensivos respecto de la temática que nos ocupa.

Más allá de que podría decirse lo mismo de una importante cantidad de países de África, Asia y América Latina, a continuación se abordarán algunos ejemplos de la región denominada Asia–Pacífico que parecen destacar los proyectos industriales y de extracción y explotación de recursos naturales por sobre el refuerzo de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos.³

A fin de contemplar la relevancia de los países que no han dado un paso decisivo en pos de la afirmación de un campo amplio de responsabilidad de las empresas mencionaremos los casos de la India, China, Indonesia y Myanmar, cuya relevancia comercial, productiva y financiera es innegable. También se abordará el caso de Colombia.

1. India⁴

Las empresas que operan en la India no tienen la obligación de garantizar los derechos en términos de la Constitución de ese país. En algunos casos excepcionales la Corte Suprema ha obligado a las corporaciones a respetar ciertos derechos a fin

² *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. Nigeria*, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Nigeria-rights-abuses-corporation-thematic-report-2012.pdf> (Recuperado el 10 de febrero de 2013).

³ ALLENS ARTHUR ROBINSO; *Brief on corporations and human rights in the Asia– Pacific Region*, preparado por John Ruggie, United Nations Special Representative of the Secretary General for Business and Human Rights, recuperado el 5 de febrero de 2013 de <http://www.reports-and-materials.org/Legal-brief-on-Asia-Pacific-for-Ruggie-Aug-2006.pdf>.

⁴ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. India*, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponible en <http://www.icj.org/access-to-justice-human-rights-abuses-involving-corporations-india/> (Recuperado el 10 de enero de 2012).

de que su actividad no contravenga ciertas nociones de derechos fundamentales.

De hecho, el informe elaborado por la Comisión de Juristas sobre el país, concluye que es destacable que la India encuentra en el poder judicial uno de los resortes más importantes para brindar respuestas frente a los abusos de las corporaciones pero que, más allá de esto, el diseño normativo del país va por la vía contraria. Pareciera que el poder judicial indio funciona como el actor relevante a la hora de garantizar el cumplimiento de las leyes sancionadas por el parlamento a fin de generar un esquema más previsible de derechos frente a posibles violaciones cometidas por las empresas.⁵

2. China⁶

En el sistema jurídico de la República Popular China la supremacía de la Constitución tiene limitaciones prácticas en tanto las cláusulas constitucionales no son aplicables en forma directa frente a un caso de ausencia de normativa que las reglamente. Por otra parte, las cortes chinas no tienen la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas, facultad que queda reservada al Congreso Popular aunque hasta ahora nunca se ha aplicado.⁷

En el 2004 se produjo una enmienda constitucional en la cual se declaró que “el Estado respeta y preserva los derechos humanos”.⁸ A su turno el Preámbulo de la Constitución específica que “todas las empresas y representantes en el país deben tomar a la Constitución como norma básica de conducta, y tiene el deber de mantener la dignidad de la Constitución y asegurar su implementación”.

Sin embargo, la Constitución china es de inoperatividad directa, siendo el art. 5 de la Ley de Empresas chinas la única norma que permite a abogados particulares y ONG hacer esfuerzos para procurar garantizar derechos básicos. Esta norma establece que

⁵ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. India, op. Cit., p. 78.*

⁶ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China*, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23104 (Recuperado el 19 de enero de 2012).

⁷ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China, op. Cit., p. 6.*

⁸ La Constitución garantiza las libertades de expresión, de prensa, de asamblea, de protesta, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de las personas contra el arresto y la detención ilegal (art. 35). Por otra parte, a los trabajadores se les confiere constitucionalmente el derecho al descanso, a recibir educación y a recibir asistencia material del Estado y la sociedad en caso de vejez, enfermedad o discapacidad. Asimismo se garantiza que el estado debe crear las condiciones para un empleo seguro y sano y la progresión de la remuneración y los beneficios de la seguridad social en función de la expansión de la productividad (art. 42).

las empresas “deben cumplir con las leyes y las regulaciones administrativas, la moral social y la moral de los negocios. Debe[n] (...) cumplir responsabilidades sociales”.⁹

Finalmente, y como un nuevo cerrojo a la exigibilidad de ciertos derechos de los ciudadanos y deberes por parte de las empresas, el art. 51 de la Constitución supedita los derechos individuales a la no afectación de intereses estatales o colectivos.

Estas generalidades son robustecidas en otros artículos de la ley de empresas, interesando sobre todo el nro. 20, en el que se estipula que:

El accionista de una empresa debe observar las leyes (...) y no debe abusar del estatus independiente de la empresa como persona jurídica o de la responsabilidad limitada de los accionistas para dañar los intereses de los acreedores de la empresa (...) cuando un accionista de una empresa abusa de sus derechos y por ello causa pérdidas a la compañía o a otros accionistas, será responsable para compensar de acuerdo a lo que estipule la ley.¹⁰

El art. 30 de la ley criminal establece que: “Cualquier, compañía, empresa o institución, órgano estatal u organización que un acto que ponga en peligro a la sociedad, y que esté prescripto como un delito cometido por una de sus unidades,¹¹ es responsable penalmente”. En términos prácticos la empresa sufrirá multas y los responsables directos serán castigados con penas tradicionales.¹²

En tanto la ley criminal China utiliza el término ciudadano por oposición al término persona, los delitos cometidos fuera de China por subsidiarias de empresas de ese país no son punibles.¹³

⁹ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China* p. 9, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23104 (Recuperado el 19 de enero de 2012).

¹⁰ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China* p. 15/16, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23104 (Recuperado el 19 de enero de 2012).

¹¹ Los delitos previstos en los que puede haber responsabilidad criminal de la empresa conforme a la legislación penal China se refieren a la producción o distribución de mercaderías falsas o subestandarizadas así como diversas prácticas corruptas.

¹² *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China* p. 18/19, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23104 (Recuperado el 19 de enero de 2012).

¹³ *Access to justice: Human Rights Abuses involving Corporations. People's Republic of China* p. 22, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23104 (Recuperado el 19 de enero de 2012).

3. Indonesia¹⁴

En Indonesia, más allá de que se legisló para proteger los derechos humanos, lo que incluso implicó la formación de una comisión independiente de derechos humanos con facultades de investigación, bajo la ley indonesia las empresas no están expresamente obligadas a cumplir con la ley 39 de 1999 relativa a los derechos humanos. Esto, aun cuando resulta contradictorio a la ley de protección ambiental de ese país que si las incluye como sujetos responsables civil y criminalmente, genera un marco tan limitado para las conductas posibles a investigar que torna a esa escueta referencia legal en letra muerta.

Más allá de esto ha habido casos puntuales en los que funcionarios públicos y representantes de empresas fueron sujetos a investigaciones *ad hoc* pero sin que esto tenga un impacto decisivo en un fortalecimiento del esquema legal de responsabilidad empresarial.

4. Myanmar¹⁵

En Unión de Myanmar (o Burma según la denominación ONU) el sector militar incide fuertemente en el gobierno, tanto en su diseño como en la práctica. Su texto constitucional, de 2008, fue redactado por los regentes militar. Recién en marzo de 2016 fue electo un presidente desligado de la estructura militar del país. La protección constitucional a los derechos individuales es débil. Sobre el punto basta imaginar la situación en relación a las empresas.

Este país es la décima reserva de gas en el mundo y que países como la India, China y Korea participan de una trama de negocios a fin de obtener y explotar este valioso recurso natural. Los militares de Myanmar dominan la economía a través de empresas con intervención obligada en toda operación extractiva, holdings estatales y la Comisión de Inversiones de Myanmar que aprueba todas las inversiones extranjeras en el país.

5. Colombia¹⁶

En América Latina se destaca Colombia, que carece de normas que permitan

¹⁴ Robinson, A. A.; Op. Cit., p. 72/89.

¹⁵ ALLENS ARTHUR ROBINSON, Op. Cit., p. 91/102.

¹⁶ Acceso a la justicia: Casos de Abusos de Derechos Humanos por parte de empresas. Colombia, Documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas disponibles en <http://www.icj.org/> (Recuperado el 19 de enero de 2012).

la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas.

De hecho, la Corte Constitucional de ese país ha señalado que esto es inconstitucional en tanto carecen de un procedimiento penal de aplicación certero y suficiente.¹⁷ Es importante considerar, tal como se hizo al abordar el caso *Chiquita*, que el territorio colombiano, por su conflictividad política interna, es una zona propensa a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos por parte de las empresas, donde muchas veces los grupos paramilitares encuentran en su capacidad de brindar cobertura a corporaciones una fuente de financiamiento.

De hecho, se ha afirmado que en el caso colombiano:

los factores de impunidad penal confluyen casi todos los obstáculos (...)

Primero, se observan problemas relativos a la complejidad del acceso al sistema, dadas las dificultades que se encuentran para presentar denuncias penales. En el caso de abusos de derechos humanos por parte de empresas, se presentan situaciones en municipios pequeños en las que los funcionarios policiales o judiciales se niegan a recibir las denuncias tras identificar a dicho posible sujeto activo (...). Así, mientras que los abogados de las empresas consideran que en general los funcionarios judiciales están sesgados a favor de un derecho laboral pro-trabajador y anti-empresa, buena parte de los sindicalistas y sus abogados estiman que los jueces son cercanos y favorecen a las empresas. La ausencia de un sistema judicial capaz de resolver las controversias de manera legítima constituye un factor adicional a la polarización que vive Colombia en el presente. Bajo la situación actual, no es sorprendente encontrar a miembros de la clase empresarial que estiman que muchas organizaciones sociales y sindicatos están conectados con la guerrilla; mientras que varios miembros de organizaciones sindicales y de organizaciones de derechos humanos señalan a empresas privadas como colaboradoras de los grupos paramilitares.¹⁸

¹⁷ En la sentencia C-320 de 1998, la Corte declaró la inconstitucionalidad de un proyecto de ley que creaba un art. del Código Penal según el cual para ciertos delitos cabía la imposición de sanciones para las personas jurídicas, cuando el hecho punible resultara imputable a la actividad de éstas. Las sanciones consagradas eran la multa, la cancelación del registro mercantil, la suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, o el cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. La Corte consideró que era constitucional que el legislador estableciera la responsabilidad penal de personas jurídicas, siempre y cuando respetara unos parámetros de debido proceso, y concreción y previsibilidad de la ley penal.

¹⁸ Acceso a la Justicia: *Casos de Abusos de Derechos Humanos por Parte de Empresas*. Colombia, Op. Cit., p. 54/56.

b. Países que optan por la aplicación del derecho administrativo sancionador

1. Alemania

En Alemania no existe actualmente responsabilidad penal de las personas jurídicas. En su lugar, se implementó un sistema administrativo penal que regula las infracciones penales de las empresas¹⁹.

A pesar de que los alemanes argumentan que este sistema, al que rotulan como “administrativo penal” es suficiente, sus críticos enfatizan que en realidad es una fachada para sancionar penalmente sin las garantías que ofrece el procedimiento criminal. El argumento, al menos formal, por el que se rechaza la vía penal para enjuiciar a las personas jurídicas es su supuesta incapacidad de acción y culpabilidad y por considerarse inapropiadas las sanciones que se les aplican.²⁰

El sistema administrativo penal alemán, llamado *Ordnungswidrigkeiten (OwiG)*²¹, cuenta con un sistema de multas llamadas *Geldbussen* que son impuestas por cuerpos administrativos especializados que dependen del poder ejecutivo y que pueden ser controladas judicialmente. Pueden ser aplicadas tanto a individuos como a empresas. Para el legislador alemán lo más importante fue optar por este sistema a fin de evitar el estigma moral que implicaría una sanción penal y sus implicancias en el desarrollo de la actividad económica.

Es interesante destacar que en el art. 130 de la OWiG se “sanciona como contravención de orden con multa de hasta dos millones de euros en forma personal al titular de la empresa, a su representante o al directivo de la misma que omita –dolosa o culposamente– las medidas de vigilancia necesaria para impedir la lesión de deberes que incumban a la empresa y cuya infracción constituya un delito o una infracción de orden”.²²

2. Italia

El ordenamiento jurídico italiano exhibe actualmente una tensión interesante en torno a su sistema de atribución de responsabilidad de la persona jurídica.

¹⁹ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 5.

²⁰ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 5 y 13.

²¹ Ley de contravenciones e infracciones administrativas.

²² Cfr. http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/owig_1968/gesamt.pdf, documento recuperado el 4 de febrero de 2013.

Hay quienes interpretan que la propia constitución italiana impone un freno a la responsabilidad penal de las corporaciones en su art. 27 al disponer que “la responsabilidad penal es personal”²³ y con esto justifican el anclaje del sistema en el ámbito de lo administrativo. Por otro lado, se argumenta que bajo el ropaje de un sistema administrativo se oculta un sistema de atribución penal, y que en todo caso habría que darle una interpretación al art. 27 consistente con la necesidad de avanzar sobre la implementación de un sistema de atribución criminal.²⁴

En este sentido, la Sección II de la Corte Suprema de Casación, sentenció que: “A pesar del *nomen iuris*, la nueva responsabilidad nominalmente administrativa oculta una de naturaleza sustancialmente criminal”.²⁵

En este punto se identificó también la necesidad de homogeneizar ciertos parámetros al resto de los países que integran la unión europea y a las propias exigencias de la OCDE en la materia.

El art. 197 Código Penal²⁶ plantea un esquema de responsabilidad subsidiaria de las personas jurídicas pero solo a los efectos civiles, expresando también la tensión antes apuntada.

El sistema vigente de responsabilidad administrativa de las corporaciones se dictó a través de los decretos ley 300 del 29 de septiembre del 2000 y la 231 del 8 de mayo de 2001.

En esencia, las empresas pueden ser imputadas por una variedad de conductas, cuyo catálogo se fue expandiendo progresivamente con el correr de los años, y que incluye supuestos de: cohecho y corrupción,²⁷ fraudes que involucran dinero,

²³ Art. 27: *La responsabilita` penale e` personale.*

²⁴ CRISTINA DE MAGLIE, *Societas Delinquere Potest? The Italian Solution, en Ius Gentium. Comparative Perspective on Law and Justice, Volume 9, Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence and Risk*, MARK PIETH – IVORY RADHA, Springer, 2011, ps. 255-270. Ver también ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 13/14.

²⁵ Sentencia del 30 de enero de 2006, nro. 3615, *Jolly Mediterraneo*.

²⁶ Código Penal, art. 197: “Obbligazione civile delle persone giuridiche per il pagamento delle multe e delle ammende - Gli enti forniti di personalità giuridica, eccettuati lo Stato, le regioni, le province ed i comuni, qualora sia pronunciata condanna per reato contro chi ne abbia la rappresentanza o ‘amministrazione, o sia con essi in rapporto di dipendenza, e si tratti di reato che costituisca violazione degli obblighi inerenti alla qualità rivestita dal colpevole, ovvero sia commesso nell’interesse della persona giuridica, sono obbligati al pagamento, in caso di insolvibilità del condannato, di una somma pari all’ammontare della multa o dell’ammenda inflitta. Se tale obbligazione non può essere adempiuta, si applicano al condannato le disposizioni dell’articolo 136. Articolo così sostituito dalla L. 24 novembre 1981, n. 689.

²⁷ Fórmula original del decreto 231 de 2001.

tarjetas de crédito y sellos fiscales,²⁸ delitos financieros,²⁹ terrorismo y esclavitud,³⁰ abuso de mercado,³¹ mutilación genital femenina,³² mercaderías robadas, lavado de dinero, homicidio culposo, lesiones graves o gravísimas por infracción a las leyes de la seguridad del trabajo.³³

El decreto 231 de 2001 adoptó la teoría del órgano o modelo orgánico de responsabilidad, concentrando su esquema de imputación a aquellos actos que ser adjudicados a la persona jurídica, y en tanto las conductas reprochables sean llevadas adelante en su provecho. Por otra parte, debe considerarse que la puesta en marcha y desarrollo de programas de ética y *compliance* antes de la comisión de las conductas permite eludir las sanciones. Los arts. 6 y 7 instituyen también supuestos de responsabilidad por defectos de organización.

En términos de sanciones, es interesante destacar que las multas impuestas son cobradas por el Estado como acciones de la empresa. Por su parte, las penas de inhabilitación³⁴ son de aplicación más restrictiva o cuidadosa, ya que tienen un límite temporal establecido (mínimo 3 meses y máximo 2 años) y pueden reconducirse a una *probation* en el caso en que se aplique a una empresa que lleve adelante un servicio público o administre una empresa de servicio público. También se presta especial atención a los potenciales problemas que pueda causarse a la comunidad la imposición de este tipo de sanciones, particularmente si afectara gravemente el empleo. En estos casos se designa un funcionario del tribunal para que lleve adelante la reorganización del gobierno corporativo de la persona jurídica.

²⁸ Ley 409 del 2001.

²⁹ Ley 61 del 2002.

³⁰ Leyes 7 y 228 del 2003.

³¹ Ley 62 del 2005.

³² Ley 7 del 2006.

³³ Ley 231 y 123 del 2007.

³⁴ Arts. 13 a 15, incluyen supuestos de: 1) prohibición de la actividad vinculada con la conducta reprochable, 2) suspensión o revocación de la autorización, licencia o concesión que facilitó el delito, 3) prohibición de contratar con la administración, 4) la exclusión de la empresa de facilidades financieras, contribuciones o subsidios, y 5) la prohibición de publicitar bienes y servicios.

c. Países que reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas en leyes especiales³⁵

1. Argentina

Más allá de la herramienta clásica del derecho de daños para responsabilizar a las empresas, y de las facultades de las administraciones públicas para sancionar y controlar a sus contratistas, el sistema argentino evidenció una expansión de la noción tradicional de la responsabilidad penal en los casos en que se verifican trasgresiones al orden económico.³⁶

Las seis leyes especiales que prevén algún tipo de responsabilidad penal de la persona jurídica no las concibieron como entes con capacidad delictiva propia, sino que el reproche siempre se encuentra fuertemente vinculado con las acciones de sus dependientes o directores o de quienes actúen en su beneficio.

³⁵ Aquí se incluyen los casos de Argentina y Brasil por considerarse que no se presentan las deficiencias estructurales de los casos relevados en el punto a. La inoperatividad de las normas obedece más a una falta de relevancia real en la agenda institucional que a un concierto de obstáculos como los narrados en el punto antes mencionado.

³⁶ Sin embargo, esta expansión no tuvo un impacto decisivo en la jurisprudencia en pos de la vigencia de las pautas establecidas en estos regímenes especiales. Más allá de este camino inconcluso si es interesante señalar que hay manifestaciones importantes en torno al hecho de que el sistema judicial está procesando casos donde la conducta de empresas y de empresarios están siendo investigadas tanto en lo que se refiere a violaciones de derechos en general cometidos en otro país (Caso *Chevrón*), pero muy especialmente al rol de ciertas estructuras de negocios durante la última dictadura militar que asoló a la Argentina. Ver en este sentido: dictamen de la Procuradora General de la Nación dictado en la *Aguinda Salaz María vs. Chevron Corporation s/medidas precautorias* (Disponible en http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/mayo/Aguinda_Salazar_A_253_L_XLIX.pdf) y fallos vinculados al procesamiento penal de directivos del Ingenio Ledesma por su responsabilidad criminal en la denominada "noche del apagón" y de la empresa Ford por el secuestro de 24 obreros (Disponibles en <http://www.cij.gov.ar/nota-10287-Lesa-humanidad--procesaron-a-Blaquier-en-la-causa-por--la-noche-del-apagon-.html> y en <http://www.cij.gov.ar/nota-11452-Lesa-humanidad--procesaron-a-ex-directivos-de-la-empresa-Ford.html>).

El régimen penal cambiario,³⁷ la ley sobre abastecimiento,³⁸ el código aduanero,³⁹ la ley de defensa de la competencia⁴⁰ y el régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos,⁴¹ y el régimen penal

³⁷ La ley 19.359, texto ordenado por decreto 480/95, establece las personas jurídicas pueden ser sancionadas con multa de hasta 10 veces el monto de la operación en infracción (art. 2, inc. a), pudiendo además aplicarse conjuntamente la pena de suspensión de hasta 10 años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación de hasta 10 años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios (art. 2, inc. e). La ley supedita la aplicación de estas penas a la verificación previa de que el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndico o miembros del consejo de vigilancia de la persona ideal, con los medios o recursos facilitados u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma (art. 2, inc. f).

³⁸ La ley 20.680 dispone que "en los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiese acordado"(art. 8).

³⁹ El art. 888 del Código Aduanero dispone que "cuando una persona de existencia ideal fuere condenada por algún delito aduanero e intimada al pago de las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto no fuera satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán patrimonialmente y en forma solidaria con aquélla por el pago del importe de dichas penas, salvo que probaren que a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición". Lo interesante es que esta disposición solo se refiere a las penas pecuniarias, pero el catálogo de penas prevista para la comisión de algún delito aduanero es bastante variado, encontrándose que muchas de las penas posibles son ejecutables contra una persona jurídica que hubiere sido condenada. De hecho, algunas de ellas –como el retiro de la personería jurídica– son de exclusiva aplicación para este tipo de entes. El art. 876 prevé el comiso de la mercadería, del medio de transporte, la multa, la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas, inhabilitaciones, así como el ya mencionado retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el registro público de comercio. Sobre esta norma es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de fallar el 30 de mayo de 2006 en autos *Fly Machine S.R.L.*, sobre el que ya volveremos más adelante.

⁴⁰ La ley 25.156 establece que "las personas jurídicas (...) son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en su nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz" (art. 47). Asimismo la persona jurídica es pasible de una sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de 1 a 10 años (art. 48).

⁴¹ La ley 23.184 establece en su art. 11 que cuando algunos de los delitos contemplados se hubiese cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además de la pena prevista para cada caso, con multa de 100.000 a 1 millón de pesos. La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere. Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de 60 días.

contra el lavado de dinero,⁴² son ejemplos acabados de lo que recientemente se explicó.

Es importante recordar que, el 30 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en un caso donde estaba involucrada la posibilidad remota, luego de que se condenase a las personas físicas que representaban a la empresa, de que se aplicasen sanciones de tipo penal contempladas en el Código aduanero a una persona jurídica.

El caso es conocido como *Fly machine S.R.L.*, y si bien la mayoría siguiendo el criterio del Procurador Fiscal rechazó el agravio de la querrela de esta eventual sanción penal a la empresa, el voto en disidencia del Ministro Zaffaroni es destacable en tanto, no solo falló declarando admisible el recurso, sino que explicitó los motivos por los cuales consideró que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es inviable en nuestro sistema aunque considera posible la aplicación de reproche administrativo como manifestación de orden público.⁴³

El 20 de octubre de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional elevó un proyecto de ley al Congreso de la Nación a fin de sancionar penalmente a las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y soborno transnacional. El objetivo central del proyecto se endereza, según el mensaje de elevación, a “dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos (...) mediante la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal”.⁴⁴ A poco más de un año del inicio de su trámite legislativo, el proyecto, con modificaciones varias en función de lo previsto en el texto original, se sancionó por ley 27.401, promulgada por decreto 986/2017 del Poder Ejecutivo Nacional.⁴⁵

La ley 27.401 establece, en lo fundamental, respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica privada, lo siguiente:

⁴² La ley 26.683 incorporó los arts. 303 y 304 al Código Penal argentino, en donde tras pensarse supuestos de lavado de dinero se especifica en el último de los Arts. referidos que: “Cuando los hechos delictivos (...) hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad (...)” diversas sanciones entre las que se encuentran la multa, la suspensión parcial o total de actividades por hasta 10 años, la imposibilidad de participar en trámites de contratación de la administración pública, la cancelación de la personería y la pérdida de los beneficios estatales de los que gozare.

⁴³ Al respecto ver cons. 8, 10, 11, 12 y 13.

⁴⁴ Texto del proyecto de ley disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/oa-responsabilidad_penal_personas_juridicas_-_proyecto_pen.pdf, recuperado el 16 de mayo de 2017.

⁴⁵ Boletín Oficial de la República Argentina del 1 de diciembre de 2017.

- **Delitos por los que es perseguible:** El régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y empleados y balances e informes falsos agravados.⁴⁶
- **Actuación en nombre de la persona jurídica:** La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos previstos en el art. 1 hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. También serán responsables si quien hubiese actuado careciese de atribuciones para obrar en su representación, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita.⁴⁷
- **Continuidad de la personalidad:** En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.⁴⁸
- **Prescripción:** La acción penal contra las personas jurídicas prescribe de acuerdo a los 6 años de la comisión del delito.⁴⁹
- **Independencia de acciones:** La persona jurídica puede ser condenada con independencia de las personas físicas que hubieren intervenido en el delito.⁵⁰
- **Sanciones previstas:** El catálogo de sanciones va desde una multa de 2 a 5 veces el beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener, suspensión total o parcial de actividades por hasta 10 años, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de 10 años, disolución o liquidación de la personería jurídica cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad, pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.⁵¹

⁴⁶ Cfr. Art 1 Ley 27.401.

⁴⁷ Cfr. Art 2 Ley 27.401.

⁴⁸ Cfr. Art 3 Ley 27.401.

⁴⁹ Cfr. Art 5 Ley 27.401.

⁵⁰ Cfr. Art 6 Ley 27.401.

⁵¹ Cfr. Art 7 Ley 27.401.

- **Graduación de la pena:** “Para graduar las penas previstas en el art. 7, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados o colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño o la reincidencia (...) El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta 5 años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo (...)”.⁵²
- **Eximición penal y administrativa:** “Quedaré eximida de pena y responsabilidad primaria administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:
 - a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
 - b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los arts. 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiere exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;
 - c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido”.⁵³
- **Acuerdo de colaboración eficaz:** “La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el art. 18 (...) El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio”.⁵⁴

⁵² Art 8 Ley 27.401.

⁵³ Art 10 Ley 27.401.

⁵⁴ Art 16 Ley 27.401.

“La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial (...)”.⁵⁵ Tal acuerdo cuyas condiciones se establecen en el art. 18 será realizado por escrito y “será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación observación o rechazo”.⁵⁶ “Si el acuerdo (...) no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo”.⁵⁷ El acuerdo es luego sometido a una evaluación de verosimilitud y utilidad de la información que hubiere proporcionado la persona jurídica (...) si se corroborare (...) la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas (...) no pudiendo imponerse otras penas (...) En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales (...)”.⁵⁸

- **Programa de integridad:** Los arts. 22 y 23 establecen el contenido básico del Programa de Integridad, que más allá de ser una herramienta eminentemente preventiva, constituye una de las claves a fin de activar la cláusula del art. 10 de la ley que se refiere a la eximición de responsabilidad penal y administrativa. Es optativo y se define como “el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos [por la ley 27.401]”.⁵⁹ Sin perjuicio de que su proporcionalidad y dimensión con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza y su capacidad económica son librados a la reglamentación⁶⁰, se establecen los elementos mínimos que debe contener que, en síntesis, son: a) un código de ética o de conducta para todos los empleados que guíen sus labores de forma tal de prevenir los delitos contemplados en la ley, b) reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de

⁵⁵ Art. 17 Ley 27.401.

⁵⁶ Art. 19 Ley 27.401.

⁵⁷ Art. 20 Ley 27.401.

⁵⁸ Art. 21 Ley 27.401.

⁵⁹ Art. 22 Ley 27.401.

⁶⁰ Cfr. art. 22 Ley 27.401 *in fine*.

concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público, c) la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad”.⁶¹

2. *Brasil*

La Constitución de la República Federativa de Brasil –aunque en forma limitada por la materia– contiene una norma que explícita y legítima la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas. El art. 225, inc.3, establece que: “Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado”.

Para mayor precisión, la ley penal brasileña de los crímenes ambientales⁶² dispone que “las personas jurídicas serán responsabilizadas administrativa, civil y penalmente (...) en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad”.⁶³

La ley dispone un catálogo variado de sanciones a aplicar a la persona jurídica. Además de la multa, se dispone una variedad de opciones para las penas de restricción de derechos y de prestación de servicios a la comunidad exclusivamente aplicables a las personas jurídicas.

En el caso de la restricción de derechos (art. 22) se dispone que son de aplicación a los entes ideales: la suspensión parcial o total de actividades, la interdicción temporaria del establecimiento, obra o actividad, la prohibición de contratar con el Estado, obtener subsidios, subvenciones y/o donaciones (de 1 a 10 años).

La prestación de servicios a la comunidad por parte de las personas jurídicas (art. 23) pueden consistir en: programas de protección ambiental, recuperación de áreas degradadas, mantener espacios públicos, contribuciones a entidades ambientales o culturales públicas.

Otro rasgo distintivo de este régimen es que explícita que las personas jurídicas constituidas o utilizadas, preponderantemente, con el fin de permitir, facilitar u ocultar un crimen ambiental serán liquidadas forzosamente, y su patrimonio será considerado instrumento del delito y, como tal, perdido a favor del fondo

⁶¹ Cfr. art. 23 Ley 27.401.

⁶² Ley 9.605 del 12 de febrero de 1998.

⁶³ LUIZ REGIS PRADO, La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, núm. 6 (2000), p. 273-303. Recuperado el 9 de agosto de 2011 en http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_62.pdf.

penitenciario nacional (art. 24).

Este el único caso concreto de responsabilidad penal de las personas jurídicas que tendría operatividad en Brasil. Como vemos un precepto constitucional que expande, aunque sea en parte, el ámbito de reproche de las empresas queda reducido a una atadura indisoluble con la conducta de los cuadros superiores de la empresa.⁶⁴

d. Países que reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas en general

1. España

El sistema español registra en su historia un antecedente constitucional en el que se trasluce con bastante claridad la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El art. 19 de la Constitución española de 1869 decía: “A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma le proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución”.⁶⁵

Más allá de este antecedente, el derecho administrativo sancionador siempre fue la principal herramienta habilitada para el ejercicio del orden público estatal contra las personas jurídicas hasta el 2010, momento a partir del cual este sistema jurídico vira hacia una respuesta penal.

Quizá un punto de inflexión, que favoreció un cambio de sistema, fue la sentencia del Tribunal Constitucional español 246/1991,⁶⁶ en tanto reguló y moldeó la traspolación de ciertos principios del derecho penal al administrativo sancionador.

El objeto del recurso sobre el que decidió el Tribunal al fallar, y los principios e interpretaciones que lo rodean, podría haber tenido lugar en el marco de un reproche penal. La decisión del ropaje administrativo, es una mera coyuntura jurisdiccional.

El Tribunal afirmó en ese fallo que:

- 1. Es válido transferir principios del derecho penal al administrativo sancionador como consecuencia de que ambos son manifestaciones del orden**

⁶⁴ Ver también el informe de la Comisión Internacional de Juristas disponible en la web, donde se especifican además casos concretos de actividad de las empresas que involucran violaciones serias a los derechos humanos. Recuperado el 18 de enero de 2012 y disponible en http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23845.

⁶⁵ SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit. p. 260.

⁶⁶ Dictada a raíz de una impugnación de sentencia vinculada a un caso en el cual una entidad bancaria fue sancionada con una multa en sede administrativa por no haber cumplido con ciertas medidas de seguridad (por ejemplo, correcto funcionamiento de las alarmas) evidenciadas en un robo que sufrió la propia entidad.

punitivo estatal.⁶⁷

2. La consagración constitucional del principio de culpabilidad no implica la consagración de un modo específico de entenderlo, habilitando que como cualquier categoría jurídica vaya evolucionando con el desarrollo de los fenómenos jurídicos.⁶⁸

3. El principio de culpabilidad rige en materia de infracciones administrativas y tan solo debe entenderse en forma distinta en el caso de las personas jurídicas.⁶⁹

4. Los entes ideales tienen capacidad infractora y pueden ser responsabilizadas en forma directa por hechos que se consideren propios de éstos.⁷⁰

5. La función de la pena administrativa procura estimular el riguroso cumplimiento de las normas.⁷¹

Lo cierto es que, desde fines de 2010, la ley orgánica 5/2010, por la que se modificó el Código Penal, estableció la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas.

En esta norma, se establece que: “para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido

⁶⁷ “Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata”.

⁶⁸ “En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo (STC 150/1991)”.

⁶⁹ “Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas (...) Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos”.

⁷⁰ Incluso este Tribunal ha calificado de “correcto” el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- (STC 219/1988). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora”.

⁷¹ “Lo que la sentencia impugnada lleva a cabo es una traslación de la responsabilidad a la entidad bancaria en cuestión razonando su juicio de reprochabilidad en la necesidad «de estimular el riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad»”.

la persona jurídica el debido control sobre sus empleados, naturalmente con la imprescindible consideración de las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación”.

Las penas imponibles a las personas jurídicas en esta norma son la multa por cuotas y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social.

Además, se regulan taxativamente los supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas, entre los que destacan la confesión de la infracción a las autoridades, la reparación del daño y el establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

También, con el objeto de evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se contienen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y extendiéndose a la entidad o entidades a que dé lugar la escisión.⁷²

2. Reino Unido

En el Reino Unido la responsabilidad penal de la persona jurídica está afianzada, fruto de un paulatino y sostenido desarrollo.

El primer paso en el desarrollo inglés de la responsabilidad penal de las corporaciones tuvo lugar en 1840 cuando los tribunales impusieron la responsabilidad objetiva por delitos. Lord Bowen al fallar afirmó que admitir este esquema era la forma más eficiente de presionar a las corporaciones. En 1925, la *Criminal Justice Act* reconoció expresamente esta posibilidad.

En 1944, la *High Court of Justice* decidió en tres casos imponiendo la responsabilidad criminal en forma directa a las corporaciones y estableció que el dolo de ciertos empleados debía considerarse como el dolo mismo de la corporación.⁷³

Este punto fue aclarado en 1972 en un caso en el que la teoría del *alter ego* fue

⁷² Ver en este sentido el art. 31 bis del Código Penal español.

⁷³ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 14/15.

utilizada para atribuir responsabilidad criminal a las corporaciones. Actualmente se la conoce como la “teoría de la identificación”. La *Chamber of Lords* comparó a las corporaciones con un cuerpo humano, donde diferentes individuos representan diferentes órganos y funciones en las personas jurídicas (por ejemplo, los directores y gerentes representan el cerebro, inteligencia y voluntad de la corporación). Esta teoría fue criticada y ligeramente modificada, pero la decisión representa el *leading case* en la responsabilidad penal de las corporaciones en el derecho inglés.⁷⁴

Actualmente, las corporaciones son responsables por casi todos los tipos de delitos. Aunque la responsabilidad en general es la regla, existen algunos límites basados en el principio *lex non cogit ad impossibilia*.⁷⁵ De este modo, las personas jurídicas no son punibles por homicidio ni traición (únicos dos delitos que se castigan exclusivamente con prisión). Bajo el mismo principio, las corporaciones no son responsables por delitos expresamente excluidos por el legislador en atención a que, por su naturaleza, no pueden cometerlos: bigamia, incesto, mentir bajo juramento, o violación. Sin embargo, algunos autores argumentan que estos delitos pueden ser cometidos por las corporaciones como instigadores.⁷⁶

La denominada *UK Bribery Act* del 2010⁷⁷ contempla al actor corporativo como actor relevante en las prácticas corruptas previendo penalidades que le son directamente aplicables e inclusive abarcando el caso en que una organización comercial relevante sea negligente en la prevención del soborno.⁷⁸

3. Estados Unidos de América

La legislación estadounidense prevé un sistema de imputación basado en la cultura empresarial, conforme al cual se encuentra exenta de responsabilidad aquella corporación que ha implementado adecuadamente un programa de cumplimiento efectivo que refleja una cultura empresarial de fidelidad y cumplimiento al derecho.⁷⁹

Una noción fundamental para este esquema de responsabilidad es la categoría de ciudadano corporativo fiel al derecho, que hace referencia a aquella empresa que tiene el deber de institucionalizar una cultura empresarial de fidelidad al derecho.

⁷⁴ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 15; SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit. p. 282/283.

⁷⁵ La ley no obliga a hacer lo que resulta imposible.

⁷⁶ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 23.

⁷⁷ Disponible el 5 de abril de 2012 en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/23/pdfs/ukpga_20100023_en.pdf

⁷⁸ Cfr. sección 7 de la norma titulada “*Failure of commercial organisations to prevent bribery*”.

⁷⁹ CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 22/23.

Esta idea de buen ciudadano corporativo alude al reconocimiento de que la empresa se regule a sí misma con la contrapartida de que cumpla con una serie de deberes en el entorno social en el que desempeña su actividad. La empresa debe constituirse en un miembro responsable de la sociedad a la que pertenece.⁸⁰

Por otra parte, otro elemento distintivo del modelo estadounidense de responsabilidad penal de las corporaciones es la aplicación de la teoría de la agregación, mediante la cual se fundamenta el reproche penal sobre el acto de un empleado o en la culpabilidad de uno o más empleados que, acumuladamente, pero no individualmente, satisfacen los requerimientos del *actus reus* y *mens rea* del delito.⁸¹

Inicialmente, las cortes norteamericanas comenzaron a imponer la responsabilidad penal de las corporaciones en casos que no requerían la prueba del dolo —molestias, negligencia, omisiones dañosas y responsabilidad vicarial o refleja por hechos de subordinados—. ⁸²

A comienzo del siglo XX, el concepto de responsabilidad penal de las corporaciones se extendió rápidamente, incluso a los delitos dolosos. La Corte sostuvo en *New York Central & Hudson River Railroad vs. U.S.*⁸³ que la empresa imputada puede ser responsabilizada y acusada por el conocimiento y la intención de sus agentes, que actúan dentro de la autoridad que se les confirió.

La Corte sostuvo que la ley “no puede cerrar sus ojos frente al hecho de

⁸⁰ CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 20/21.

⁸¹ Esto impactó en otros sistemas jurídicos como el australiano donde se da preeminencia a las características organizativas de la corporación a fin de evaluar la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este ordenamiento jurídico la empresa es responsable cuando en la entidad empresarial existe una cultura que dirige, incentiva, permite o conduce al no cumplimiento de la disposición normativa que se alega violentada. Asimismo, la legislación polaca imputa al sujeto colectivo el delito cometido por la persona física cuando el hecho punible haya sido posible debido a una insuficiente organización de trabajo por parte del sujeto colectivo (Cfr. CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 22/23 y ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 4).

⁸² En el modelo de responsabilidad vicarial hay dos presupuestos de imputación: la actuación en el marco del empleo y la intención de beneficiar a la corporación. Su presupuesto básico es que el agente actúe con la autorización de la corporación, ya sea que esta haya tenido lugar en forma explícita (la empresa actúa conociendo o queriendo que el empleado actúe en su beneficio) o en forma implícita (es el caso en que una tercera persona cree razonablemente que el agente tiene la autoridad para llevar a cabo el acto en cuestión). Una discusión interesante es si la empresa debe ser condenada por actos de sus agentes que ella misma prohibió. La posición mayoritaria se vuelca afirmando la responsabilidad. Más allá de esto, la jurisprudencia federal americana no distingue ni limita la atribución de responsabilidad a la corporación por el cargo o puesto que el agente ocupa en la organización. Si la conducta del agente procurara perjudicar a la empresa o bien beneficiar a terceras personas la atribución de la conducta a la corporación devendría en un sin sentido. Sin perjuicio de esto, tampoco es necesario que el empleado efectivamente beneficie a la empresa para que pueda atribuírsele su conducta, basta con que tenga la intención de hacerlo (Cfr. ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 15 y Gómez Jara Díez, Op. Cit.).

⁸³ 212 U.S. 481 (1909).

que la gran mayoría de las transacciones comerciales (...) son llevadas adelante por estos organismos (...) darles inmunidad de todo castigo por la vieja doctrina que señala que una corporación no puede cometer delitos virtualmente dejaría de lado el único propósito de controlar efectivamente el tema en discusión y corregir los abusos que hacia allí se dirigen”.⁸⁴

Gómez–Jara Díez destaca que “el concepto de ciudadano corporativo fiel al derecho sólo pretende plasmar para el derecho penal empresarial aquello que resulta válido en el derecho penal individual: que sólo a quien se le reconoce capacidad de cuestionamiento legítimo de la norma se le reconoce una capacidad de culpabilidad cuando cuestiona la norma mediante un hecho delictivo”.⁸⁵

La Suprema Corte estadounidense en el caso *First Nacional Bank of Boston vs. Bellotti*,⁸⁶ en relación con la libertad de expresión reconocida a las corporaciones, señaló que se trata de “la expresión o discurso que resulta indispensable para la toma de decisiones en la democracia, y ello no es menos cierto por el hecho de que la expresión provenga de una corporación en lugar de un individuo”.⁸⁷

La norma central del sistema norteamericano es la que contiene las denominadas “directrices para dictar sentencias contra organizaciones”⁸⁸ que se aplica a todos los delitos federales menos graves (*federal felonies*) y de los delitos federales de clase A leves (*misdemeanor*) incluyendo fraude, robo, defraudaciones tributarias, infracciones contra la competencia, blanqueo de dinero, extorsión y cohecho. Las infracciones en materia ambiental, alimentaria y farmacológica y de control de exportaciones, no se encuentran entre las disposiciones de las directrices relativas al establecimiento de multas (*fines*), lo cual sorprende ya que se trata de áreas dominadas mayormente por los actores corporativos.⁸⁹

Las directrices fueron diseñadas, entre otras cosas, para que las organizaciones modifiquen su comportamiento mediante el incremento sustancial del costo asociado a la conducta corporativa indebida. Los programas de cumplimiento efectivo son sugeridos

⁸⁴ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 16.

⁸⁵ CARLOS GÓMEZ–JARA DIEZ, Op. Cit., p. 26.

⁸⁶ 435 U.S. 765 (1978).

⁸⁷ 435 U.S. 765 (1978) 777.

⁸⁸ CARLOS GÓMEZ–JARA DIEZ destaca, en la Op. Cit., p. 275/276, que el desarrollo de los programas de cumplimiento durante la década de los 90 fue realmente importante. La circunstancia de que el número de corporaciones procesadas (no condenadas) se haya incrementado sustancialmente desde la promulgación de las directrices en 1991, motivó que las empresas se hayan apresurado a implementar programas de cumplimiento. Ello contribuyó además al desarrollo del concepto de buen ciudadano corporativo, expresión con la que se designa a la empresa que cumple con el derecho.

⁸⁹ CARLOS GÓMEZ–JARA DIEZ, Op. Cit., p. 267.

como medio para atenuar la imposición de cuantiosas multas u otras sanciones.⁹⁰

Frente a la infracción el tribunal tiene 3 medidas básicas posibles:

- I. La obligación de resarcir el daño causado por la infracción mediante: 1) la restitución y el resarcimiento total de las víctimas, 2) las medidas de remedio: que deben coordinarse con las acciones civiles o administrativas adoptadas por la correspondiente agencia administrativa gubernamental, y, 3) el servicio a la comunidad: como sanción monetaria indirecta ya que la corporación tiene que utilizar sus recursos y empleados para llevarlo a cabo.
- II. La *probation*: cuya finalidad es asegurar que en el seno de la organización se tomarán las medidas adecuadas para reducir la posibilidad de que se produzcan conductas criminales en el futuro y, de no ser así, en forma directa la sanción que se encontraba latente.
- III. La aplicación de multas pecuniarias: Aquí hay dos particularidades para destacar. Por un lado, si la organización operaba fundamentalmente con propósitos criminales o en gran medida a través de medios delictivos, el tribunal debe establecer una pena lo suficientemente elevada como para privar a la organización de todos sus activos. Es la denominada “pena de muerte” de la organización. Por otra parte, para el resto de las organizaciones, la multa se basará en la gravedad de la infracción y la culpabilidad de la organización, estableciéndose dificultosos modos de determinación final de su cuantía.⁹¹

En lo que se refiere al dolo empresarial, el derecho estadounidense acoge la teoría del conocimiento colectivo⁹² considerando imputable a la organización empresarial la suma de los conocimientos de sus miembros. El principal impacto práctico de esta teoría es que se evita que las empresas evadan su responsabilidad penal mediante la creación de una estructura burocrática compleja con el fin de poder alegar falta de conocimiento.⁹³

En lo que se refiere a las causas de exclusión de culpabilidad empresarial se presta particular atención a los denominados programas de cumplimiento corporativo, que constituyen un reflejo de la cultura empresarial de la persona jurídica y, por tanto, sirven para determinar el índice de culpabilidad específicamente empresarial.⁹⁴

Como ya vimos en el capítulo I al narrar casos relevantes que grafican el poder

⁹⁰ CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 268/269.

⁹¹ CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 271/272.

⁹² Conocida como *collective knowledge doctrine*.

⁹³ Al respecto, la sentencia de *United States vs. Bank of New England* de 1987 es la piedra angular de la recepción jurisprudencial de esta doctrina.

⁹⁴ CARLOS GÓMEZ-JARA DIEZ, Op. Cit., p. 28, 73/75.

lesivo de las personas jurídicas, es importante destacar que el sistema norteamericano cuenta desde 1789 con un instrumento de sumo valor para los extranjeros que es la *Alien Tort Statute* (ATS), que en realidad es una sección del Código de los Estados Unidos que establece que los tribunales de distrito tendrán jurisdicción originaria sobre cualquier acción civil que interponga un extranjero por responsabilidad extracontractual, y que sea cometida en violación a las “leyes de las naciones” o a un tratado de los Estados Unidos. Inicialmente este instrumento no fue de un uso extendido en los Estados Unidos, y quedó reservado solo a unos pocos casos, sin embargo la puesta en primera plana por parte de la comunidad internacional en siglo XX de la responsabilidad de las personas físicas por graves violaciones a los derechos humanos, revitalizó su sentido original favoreciendo a víctimas que no pueden utilizar sus sistema jurídico para ver satisfechos sus derechos.⁹⁵

Sin embargo, suele observarse como una crítica interna en los Estados Unidos que la ATS afecta la integridad de la política exterior norteamericana (esencialmente dependiente del poder ejecutivo) y que podía comprometer la división de poderes al conferirle al poder judicial la capacidad de afectar la diplomacia estadounidense. De hecho, el servicio exterior presentaría en la década del 70 en los tribunales federales una petición, que no prosperó, para que se suspendiesen los procesos bajo esta norma. Más allá, del fracaso de esta petición, el sistema jurisdiccional es sumamente estricto para dar viabilidad a las demandas, seguramente fruto de esta preocupación de no afectar la política exterior del país.⁹⁶

De hecho, hace pocos años⁹⁷ la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó un fallo en el caso *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum*⁹⁸ en el que estableció un límite a la utilización de la ATS como fusible jurisdiccional para poblaciones vulnerables que no encuentran debida respuesta a nivel local.

⁹⁵ Suele señalarse al caso *Filartiga vs. Peña Irala* como el primer antecedente moderno de utilización del ATS. Si bien el demandado fue una persona física, un oficial de la policía paraguayo, podemos considerar al año 1979 como aquel en que se comenzaría a reusar esta norma. En 1996 se promovería la primera demanda como una empresa por un litisconsorcio de víctimas de Birmania (el caso *Doe vs. Unlocal*).

⁹⁶ También incidiría en este “uso controlado” del ATS la decisión de la Corte Suprema estadounidense que se pronunciaría en el controvertido caso *Sosa vs. Álvarez Machain*, en el que se revocó un acuerdo indemnizatorio otorgado por un gran jurado en el caso de un agente de la DEA que fue secuestrado de suelo mexicano por agentes del gobierno americano para ser transportado a jurisdicción estadounidense. La extradición finalmente no prosperó y al retornar Sosa a suelo mexicano interpuso demandas bajo la ATS. Como se ve, en realidad el caso, está teñido de otros componentes a los que usualmente se observan en los casos en los que se utiliza la ATS, básicamente que el propio Estado americano estaba involucrado en una grave violación a los derechos humanos.

⁹⁷ El 17 de abril de 2013.

⁹⁸ 569 U. S. (2013)

Según lo afirmó la Corte, habiendo sido diseñada para situaciones específicas en el siglo XVIII, la ATS no puede hoy ser utilizada como resorte para litigar en los Estados Unidos con el único argumento de la mera presencia de una empresa en ese país (ya sea por poseer una oficina o por cotizar sus acciones en la bolsa de Nueva York) que se alega ha cometido, alentado o fomentado una violación a los derechos humanos.

De hecho, el máximo Tribunal fue contundente al afirmar que ningún Estado ha pretendido aun en constituirse en el custodio del mundo entero.⁹⁹

Este fallo para muchos significa el fin de la ATS como instrumento de salvaguarda de poblaciones vulnerables. Al mismo tiempo también es una invitación para repensar el rol de la comunidad internacional en torno a estos casos y a la relación y exigencias que se impondrán a los Estados nacionales en esta materia.

4. Holanda¹⁰⁰

En 1951 el sistema holandés ya contaba con la Ley de Crímenes Económicos donde se reconoce que las empresas pueden cometer delitos y que son sujetos del derecho penal holandés.

Por otro lado, el principio de culpabilidad no es un límite constitucional. De hecho, la corte de distrito de La Haya admitió la autoría de una persona jurídica porque las acciones de su empleado se tienen en cuenta en el tráfico societario como una acción propia de la persona jurídica y, además, por ser quien obtenía indiscutiblemente los beneficios de esa acción¹⁰¹. La jurisprudencia incluso afirmó la responsabilidad penal de personas jurídicas de derecho público, siempre que no actúe en el marco del desarrollo de deberes establecidos legalmente en el sentido del capítulo VII de la Constitución holandesa.¹⁰²

Actualmente, las empresas pueden ser acusadas por cualquier delito. El art. 51 del Código Penal holandés dispone que cuando el delito es cometido por una

⁹⁹ 569 U. S. (2013), page 7.

¹⁰⁰ Como Holanda adhiere al monismo, los derechos humanos internacionalmente reconocidos son aplicado en forma directa y por lo tanto forman parte del ordenamiento jurídico holandés. Esto significa, básicamente, que no es necesario que esos derechos se reflejen en una legislación separada. También la Constitución holandesa consagra la preeminencia del derecho internacional frente a cualquier norma local que se le oponga (Cfr. *Access to justice: human rights abuses involving corporations. The Netherlands*, p. 5, recuperado el 18 de febrero de http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&language=1&myPage=Legal_Documentation&id=23050).

¹⁰¹ SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit., p. 276, citando sentencia del 12/2/88 "NJ" (1989).

¹⁰² SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit. p. 276. El capítulo VII de esa Constitución se titula "De las provincias, municipios y comunidades de aguas de dominio público y otros entes públicos" y allí se establecen las distintas organizaciones administrativas del país y sus competencias.

persona jurídica la acusación puede dirigirse contra la persona jurídica, la persona que actúe en su nombre que ordenó o que fue instrumento de control o dirección en la comisión del delito, o a ambas. La responsabilidad también se extiende a los casos de complicidad, asistencia o incentivo del delito. El sistema holandés no distingue entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas y a las físicas, sin embargo se consideran como las más adecuadas la multa, la denegación o restricción de ciertos derechos o la compensación a la víctima.¹⁰³

La acusación de personas jurídicas usualmente se vincula con delitos económicos o ambientales, que indirectamente suelen vincularse con violaciones a los derechos humanos.¹⁰⁴

En términos de responsabilidad civil no hay mayores sorpresas en el sistema holandés, aunque si es interesante destacar que cada vez se expande más la práctica de que las empresas adopten códigos de conducta sobre los cuales se pueden hacer más ciertos los reproches a las empresas, al tiempo que se tornan más previsibles sus deberes.

5. Francia y Bélgica

El Estado francés admite la responsabilidad penal de la persona jurídica. El *Conseil Constitutionnel* del 30/7/82 señaló que no existe ningún principio constitucional que prohíba imponer sanciones pecuniarias o multas. El nuevo Código Penal de 1994,¹⁰⁵ estableció un conjunto de principios y sanciones penales relativas a las corporaciones (arts. 121-2) mediante los cuales, a excepción del Estado, todas las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos cometidos en su nombre por sus órganos o representantes.¹⁰⁶

Son numerosos los delitos que expresamente pueden cometer las personas jurídicas. Por ejemplo, el homicidio culposo y las lesiones culposas que tengan lugar dentro de accidentes de trabajo; tráfico de drogas, experimentos llevados a cabo con personas, delito de discriminación, delitos de prostitución, trabajos en condiciones inhumanas, y el delito de calumnia. Dentro de los delitos contra el patrimonio, se

¹⁰³ *Access to justice: human rights abuses involving corporations. The Netherlands*, p. 6/7, recuperado el 18 de febrero de http://www.icj.org/default.asp?nodeID=349&sessID=&langage=1&myPage=Legal_Documentation&id=23050.

¹⁰⁴ Un ejemplo relativamente reciente es el caso conocido como *The Amercentrale Case*, donde 3 compañías fueron acusadas por el homicidio culposo de 5 trabajadores al derrumbarse una estructura de andamios. Las empresas fueron encontradas culpables y sancionadas con penas de multa de hasta 450.000 euros.

¹⁰⁵ Sancionado en julio de 1992 y en vigencia desde 1994.

¹⁰⁶ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 12.

prevén casi todos los que pueden ser realizados por personas físicas. También se prevén algunos delitos contra la Nación, el Estado y el orden público: acciones de terrorismo, ataques contra la autoridad del estado, corrupción, etc.

Por otro lado, se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la ley de derechos de autor, la ley sobre investigaciones biomédicas, la ley de protección del medio ambiente o la ley del agua.¹⁰⁷

El ejemplo francés fue seguido por Bélgica a través de la ley del 4 de mayo de 1999, que modificó el art. 5 del Código Penal belga e instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas.¹⁰⁸

6. *Dinamarca*

En Dinamarca se evolucionó de un sistema que reconocía la imposición de penas de multa a las empresas en ciertas leyes especiales¹⁰⁹ hasta la implementación en el año 2002 de una modificación del código penal que estableció que las empresas son penalmente responsables por todos los delitos contenidos en el Código Penal.¹¹⁰ Estas reglas están dispuestas en los arts. 25 a 27 del Código danés, haciendo expresa mención de la punibilidad de las empresas públicas.¹¹¹

e. Conclusión

Podríamos presentar simplídicamente que hay 2 grandes grupos de países: aquellos que activa o pasivamente favorecen la extracción y explotación de recursos naturales por parte de las empresas admitiendo o tolerando un grado de vulnerabilidad mayor de sus ciudadanos en relación a posibles violaciones de derechos humanos y aquellos que han optado por poner límite, al menos normativos, a esta posibilidad. Dentro de este último grupo la heterogeneidad de soluciones no se refiere solo a los diseños normativos sino también a la interacción de las distintas agencias del Estado y condiciones estructurales previas que posibilitan, en más o en

¹⁰⁷ SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit. p. 278/281.

¹⁰⁸ ANCA IULIA POP, Op. Cit., 12.

¹⁰⁹ Por ejemplo, desde 1991, la Ley de protección de Medio Ambiente que prevé la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas. Inclusive el Estado o un municipio, como personas de derecho público, son penalmente responsables mientras se trate de hechos punibles no cometidos en el marco del ejercicio de potestades públicas (Cfr. SILVINA BACIGALUPO, Op. Cit. p. 287/289).

¹¹⁰ ANCA IULIA POP, Op. Cit., p. 12/13.

¹¹¹ Para una versión del Código Penal Danés ver <https://www.retsinformation.dk/Forms/R0710.aspx?id=138671&exp=1>

menos, de una aplicación y ejecución y efectiva de la responsabilidad legal atribuida.

Los países que optan por la determinación de sanciones contra las personas jurídicas en leyes especiales parecen proclives a traducir un esquema de inoperatividad. No hay un convencimiento general del sistema de que la aplicación de este tipo de sanciones es legítima o conveniente o viable quedando reducida a aplicaciones excepcionales vinculadas a accidentes o necesidades contingentes.

Por otra parte, expusimos que los sistemas que optan por el derecho administrativo sancionador suelen ser objetados en cuanto a que el ropaje que utilizan en realidad esconde un sistema con pretensiones penales que no se decide asumir explícitamente, ya sea por las bondades de no brindar las garantías del proceso penal a los imputados o bien por la imposibilidad de romper obstáculos propios de sus tradiciones jurídicas.

Esto es útil para nuestro trabajo por cuanto hace pensar que el sistema que decida emplearse para responsabilizar a las personas jurídicas debe generar, por un lado, un convencimiento general de que es legítimo avanzar en este tipo de reproches y, por otro, asumir plenamente la dimensión de esa respuesta estatal sin eufemismos o disfraces.

Si se adoptara un sistema que pudiese en realidad albergar un sistema penal oculto dentro de sí, no asumido, esto provocaría una carencia de legitimidad en el reproche estatal que no solo haría volvernos al punto inicial de la discusión sino que, probablemente, todavía la estancaría más.

Por otra parte, si realmente se aplicara un sistema administrativo puro, los derechos procesales de las víctimas, la publicidad de los casos y la determinación de la verdad de lo ocurrido no encontrarían su mejor escenario para desarrollarse.

El caso español nos aporta un ejemplo valioso de un ordenamiento que progresó de un esquema formalmente administrativo a uno penal, tras cristalizarse en una sentencia de su máximo tribunal principios que graficaban que el contenido del reproche otrora vigente era, materialmente, penal. Esto demuestra la posibilidad de asumir nuevas perspectivas en el diseño de repuestas para controlar y sancionar a las personas jurídicas.

El sistema británico y el estadounidense también nos aportan algo valioso para este trabajo en tanto son la prueba de sistemas que se destacan por su estabilidad en el tiempo y que, aunque recurrieron a parámetros propios del derecho objetivo que resultan inadmisibles en nuestro sistema, lo cierto es que esto ha ido mutando hacia un esquema previsible de reproches con una legitimidad consolidada.

Sobre este punto también debe marcarse que resulta paradójico que los

países con mayor estabilidad y tradición jurídica en la materia sean quienes suelen ver comprometida la responsabilidad de empresas con base en esos países por operaciones desarrolladas en el extranjero y que son sospechadas de haber intervenido en graves violaciones a los derechos humanos.

En el caso británico se destaca incluso, a través de una norma del 2010, el rol de las empresas en los entramados de corrupción asignándole responsabilidad directa. Por su parte, en el modelo estadounidense el hecho de que exista una norma con respaldo jurisdiccional casi por 200 años para que extranjeros puedan recurrir frente a una violación a la que no se da respuesta en sus sistema, es una prueba contundente en torno a la gravedad de las conductas que pueden encontrarse allí implicadas y de la posibilidad del Estado de brindar respuestas contundentes frente a graves violaciones.

También es importante destacar el enfoque preventivo para evitar las violaciones a derechos, no solo como modo de evitación de los daños causados sino también como formas de atenuación de responsabilidad una vez verificados verdaderos esquemas de favorecimiento al cumplimiento de la ley puertas adentro de la empresa.

Lo interesante del esquema francés, seguido por Bélgica, es que más allá de decretar la responsabilidad penal de las corporaciones, el catálogo de conductas que pueden enrostrárseles es el que hoy debería preocupar: crimen organizado, narcotráfico, delitos contra el medioambiente, investigaciones biomédicas y diversas violaciones graves a los derechos humanos.

Finalmente, el sistema holandés aporta una nota poco vista en el resto de los sistemas, y que moderadamente sigue el ordenamiento danés, y es que también es posible que personas jurídicas de derecho público estén sometidas a esquemas de responsabilidad penal.

